

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ELÍAS NIEVES DÍAZ
(Obrero fallecido)

MARÍA DEL C.
FERNÁNDEZ
FELICIANO

Recurrente

v.

AIRPORT AVIATION
SERVICE

Patrono asegurado

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrido

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

C.I. Núm.:
03-300-07-4703-02

C.F.S.E. Núm.:
03-15-06746-8

Sobre: Conferencia
con Antelación a
Vista

KLRA201900245

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2019.

La parte recurrente, María Fernández Feliciano, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Comisión Industrial de Puerto Rico, el 21 de febrero de 2019, debidamente notificado el 22 de febrero de 2019. Mediante la aludida determinación, la referida agencia determinó que la parte recurrente no tenía derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 26 de junio de 2003 el obrero Elías Nieves Díaz, empleado de Airport Aviation Services, presentó una reclamación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE). Alegó que se lastimó la espalda realizando su labor. También alegó incapacidad por determinada condición emocional. Tras realizar las evaluaciones médicas de rigor, la CFSE reconoció al señor Nieves un 40% de incapacidad o de pérdida de sus funciones fisiológicas generales. El 24 de mayo de 2012 el señor Nieves falleció a causa de muerte cerebral, fallo respiratorio, alcoholismo crónico y cirrosis hepática. El 9 de mayo de 2013 la CFSE emitió *Decisión del Administrador sobre Muerte y Dependencia* y determinó que el señor Nieves murió por causa ajena al accidente reportado. Además, reconoció a su viuda, María del C. Fernández Feliciano, la parte recurrente, como beneficiaria dependiente y ordenó el cierre y archivo del caso, decisión que fue apelada ante la Comisión Industrial.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 19 de agosto de 2013 se celebró una vista pública sobre incapacidad mayor *post mortem* ante la Comisión Industrial. La Oficial Examinadora manifestó que los médicos habían evaluado el expediente y que no había nada pendiente, sino que todo estaba adjudicado. El 22 de agosto de 2013 la Comisión Industrial refirió el caso a la jurisdicción de la Administración de la CFSE para que el Comité de Factores Socio-Económicos determinara si el señor Nieves, antes de fallecer, estuvo o no totalmente incapacitado para desempeñar una tarea remunerativa y emitiera la decisión institucional correspondiente. El

4 de septiembre de 2014 la Comisión Industrial concedió treinta (30) días adicionales a la CFSE para que refiera al señor Nieves a evaluación por el Comité de Factores Socio-Económicos. Debido al fallecimiento del señor Nieves, el 6 de julio de 2016 el Comité de Factores Socio-Económicos determinó cerrar la evaluación de incapacidad total y permanente. Consecuentemente, el 26 de julio de 2016 la CFSE ordenó el cierre y archivo del caso. Inconforme con esta decisión, el 22 de agosto de 2016 la parte obrera presentó una *Apelación* ante la Comisión Industrial y solicitó la celebración de una vista para que el caso de autos fuera revisado en sus méritos.

Así las cosas, el 26 de septiembre de 2016 se celebró una vista pública ante la Comisión Industrial en relación a la incapacidad total y permanente por la vía del Comité de Factores Socio-Económicos. El 15 de diciembre de 2016 la Comisión Industrial retuvo jurisdicción y ordenó a la CFSE que refiriera el caso a la Trabajadora Social para que rindiera y remitiera el correspondiente informe. Asimismo, ordenó la continuación de la vista, al recibo del mismo. El 22 de junio de 2017 continuó la vista pública sobre la causal de incapacidad total por factores socio-económicos. El 11 de julio de 2017 la Comisión Industrial dejó sin efecto la determinación de la CFSE de 26 de julio de 2016, por entender que la muerte del señor Nieves no impedía que se completara la referida evaluación y refirió el caso nuevamente ante la CFSE. Además, concedió a la CFSE un término de cuarenta y cinco (45) días para que procediera con las evaluaciones del Especialista en Rehabilitación Vocacional y la Trabajadora Social. El 20 de junio de 2018 la CFSE emitió una nueva decisión sobre factores socio-económicos. Resolvió denegar la incapacidad total permanente por factores socio-económicos, ante la ausencia de elementos de juicio necesarios para determinar

la capacidad residual laboral del lesionado y si el lesionado podía desempeñar una tarea remunerativa.

En desacuerdo con la determinación de la CFSE, el 11 de julio de 2018 la parte obrera presentó una *Apelación* ante la Comisión Industrial. El 30 de noviembre de 2018 se celebró vista sobre conferencia con antelación a vista, la cual se convirtió en una vista en su fondo, luego de lo cual el 22 de febrero de 2019 se dictó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, la Comisión Industrial confirmó la determinación de la CFSE de 20 de junio de 2018 y determinó que la parte recurrente no tenía derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, *supra*. Asimismo, ordenó el cierre y archivo del caso. El razonamiento de la agencia recurrida fue que, debido al fallecimiento del lesionado, no existió la oportunidad de que fuera evaluado y se emitiera un informe por las especialistas, particularmente la Especialista en Rehabilitación Vocacional. Inconforme, el 14 de marzo de 2019 la parte recurrente solicitó reconsideración, la cual fue rechazada de plano. Aún insatisfecha, el 29 de abril de 2019 la parte recurrente acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Incidió la Honorable Comisión Industrial al emitir una determinación final en el caso de autos, sin concederle a la parte beneficiaria dependiente su día corte, convirtiendo de manera unilateral y sin previo aviso la vista con antelación a vista en un juicio en su fondo, en violación de las garantías mínimas del debido proceso de ley. Así también, lo antes expuesto constituye una actuación irrazonable, caprichosa y arbitraria.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II**A**

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, es una legislación de carácter remedial, que creó un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen, o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos o de enfermedades ocupacionales. *Rodríguez Rosa v. Méndez & Co.*, 147 DPR 734, 739 (1999). Para que un accidente sea compensable al amparo de esta legislación, el mismo tiene que surgir a consecuencia de cualquier acto o función del obrero; que sea inherente a su trabajo o empleo y que ocurra en el curso de éste. *Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801, 805 (1995); *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973).

La precitada legislación creó dos (2) organismos para implementar sus disposiciones, a saber, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial. 11 LPRA sec. 8. En el caso de la CFSE, es este el foro primario en el que se dilucida si un obrero es elegible o no a los beneficios que establece la ley. La CFSE es quien se encarga de investigar las reclamaciones por accidentes del trabajo, de la rehabilitación a través de servicios médicos y del pago de compensación por incapacidad parcial o total. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 874 (1993).

Por su parte, la Comisión Industrial es un organismo de carácter fundamentalmente adjudicativo y revisor, con funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar. Es la encargada de investigar y resolver todos los casos de accidentes en los que el Administrador y el obrero o empleado lesionado no lleguen a un

acuerdo sobre la compensación. 11 LPRA sec. 8; *Rivera González v. F.S.E.*, 112 DPR 670, 674 (1982). También se encarga de dirimir en primera instancia las contiendas entre el Administrador del Fondo y los obreros o sus beneficiarios, y es el árbitro final de los derechos que cobijan a estos últimos en la esfera administrativa. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, págs. 875-876.

De otro lado, el Reglamento sobre Factores Económicos, Reglamento Núm. 3470 de la CFSE, aprobado el 12 de junio de 1987, se creó con el objetivo de establecer un mecanismo administrativo para evaluar los casos de aquellos obreros o empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales. La evaluación se realizará a los fines de determinar, si al considerar dicha incapacidad desde el punto de vista médico, unida a los factores socio-económicos, el obrero o empleado resulta o no acreedor a una incapacidad total y permanente. Sección 3.2 del Reglamento. A tales fines, se creó un grupo de trabajo denominado Comité de Factores Socio-Económicos, para que se encargara del estudio, análisis y disposición de este tipo de caso. Sección 1.2 del Reglamento.

La función rectora de este Comité es asesorar al Administrador del Fondo de la CFSE y proveerle los elementos de juicio fundados para que este llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado. Este Comité no está limitado por el porcentaje de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. La evaluación que realice el Comité debe considerar, no sólo el porcentaje de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socio-económicos que rodean el

obrero lesionado. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, 183 DPR 232, 241-242 (2011); *Agosto Serrano v. F.S.E*, supra, págs. 871-873; *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 DPR 316, 318-319 (1979).

El Reglamento define lo que son *factores socio-económicos* de la siguiente forma: aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero. Véase Sección II (7) del Reglamento.

De otra parte, en reiteradas instancias nuestro más Alto Foro ha reconocido y avalado la otorgación de una incapacidad a un obrero con posterioridad a su muerte. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, pág. 242; *Rivera Avilés v. F.S.E.*, 113 DPR 334 (1982); *Bruno Colón v. Comisión Industrial*, 109 DPR 785, 787 (1980); *Montaner Admor. v. Comisión Industrial*, 55 DPR 270 (1939). Dicho de otra forma, la muerte de un obrero o empleado lesionado no es causa para detener automáticamente el proceso de evaluación dirigido por el Comité. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, pág. 243.

El Tribunal Supremo también ha expresado que los derechos y las compensaciones concedidas a los obreros o empleados por virtud de la Ley Núm. 45, *supra*, son de carácter personalísimo,

por lo que los herederos no tienen derecho a subrogarse en la posición del empleado fallecido. Íd. Es decir, la Ley Núm. 45 es de dependencia y no de herencia, por lo que dicha ley reconoce beneficios solamente a los dependientes o beneficiarios según definidos por la propia ley. Íd. págs. 243-244; 11 LPRA sec. 3.

A tales efectos, la ley reconoce que, si un empleado u obrero muere por una causa ajena a su accidente laboral, sus beneficiarios pueden reclamar la compensación correspondiente a la incapacidad total permanente del empleado u obrero fallecido. Ello, si la incapacidad total permanente hubiese sido reconocida o estuviese pendiente de reconocerse. En el caso particular de la frase *pendiente de reconocerse* no existe una definición o alcance establecido. Sin embargo, a base de las disposiciones de la ley, dicha expresión se refiere a que el proceso de determinación de una incapacidad permanente no termina con la muerte del lesionado. Es decir, ante tales circunstancias los beneficiarios tendrían derecho a reclamar la compensación por incapacidad total permanente del empleado fallecido- aunque esté por reconocerse- si finalmente le es reconocida. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, págs. 244-247.

Así pues, la muerte no acarrea el archivo automático de un caso. El Comité puede continuar con la evaluación de los factores socio-económicos del lesionado y sus beneficiarios o dependientes. Tal proceder es cónsono con la directriz de que la Ley Núm. 45, *supra*, debe interpretarse liberalmente a favor de los beneficios de los empleados u obreros lesionados y sus dependientes. Íd. págs. 249-250.

B

Por otro lado, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Cabe precisar, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors* 161 DPR 69 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los

foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

III

Según surge de la resolución recurrida, la Comisión Industrial decretó el cierre y archivo del caso del señor Nieves, toda vez que no contaba con los elementos de juicio necesarios para conceder su solicitud de incapacidad total permanente. Particularmente, porque el obrero lesionado murió previo a que se originara el proceso de evaluación de dicha solicitud. En su único señalamiento de error la parte recurrente, beneficiaria del señor Nieves, impugna la referida determinación. Aduce, además, que se le privó de su día en corte, habida cuenta de que la Comisión Industrial convirtió de manera unilateral y sin previo aviso la vista sobre conferencia con antelación a vista en una vista en su fondo. A la luz de lo anterior, solicita que se ordene a la Comisión Industrial la celebración de una vista pública sobre factores socio-económicos a los fines de que se dilucide la presente causa en sus méritos. No le asiste la razón a la parte recurrente. Veamos por qué.

Conforme surge del dictamen recurrido, la contención de la parte recurrente ha sido que la CFSE actuó contrario a lo resuelto en el caso *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra. Como ya expusimos en el Derecho que precede, en el antedicho caso el Comité de Factores Socio-Económicos comenzó el proceso de evaluación para determinar si el obrero lesionado estaba incapacitado total y permanentemente **antes de que falleciera y**

éste se interrumpió con su muerte. A base de ello, el Tribunal Supremo determinó que la muerte del obrero no acarrea el archivo automático del caso, sino que el Comité podría **continuar** con la evaluación de los factores socio-económicos del lesionado y sus beneficiarios o dependientes. Dicho de otra forma, nuestro más Alto Foro estableció que la muerte de la parte obrera no era causa para detener y archivar automáticamente un proceso de evaluación **iniciado** por el Comité.

En contraste con lo anterior, cuando el pleito de epígrafe se archivó, el proceso de evaluación ante el Comité no había iniciado. Obsérvese que en el presente caso el obrero lesionado falleció el 24 de mayo de 2012. El 22 de agosto de 2013, **con posterioridad a su fallecimiento**, la Comisión Industrial refirió el caso al Comité de Factores Socio-Económicos para que determinara si el señor Nieves, antes de fallecer, estuvo o no totalmente incapacitado para desempeñar una tarea remunerativa y emitiera la decisión institucional correspondiente. Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa el obrero falleció con anterioridad a que el proceso de evaluación ante el Comité diera inicio. Es decir, debido al fallecimiento del obrero lesionado, **no existió la oportunidad de iniciar el referido proceso de evaluación y de que se emitieran los informes de rigor.** Sin lugar a dudas, esto implica que, contrario a lo que ocurrió en *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, en el caso de autos, la agencia no tuvo a su alcance los elementos de juicio necesarios para adjudicar la incapacidad del señor Nieves, razón por la cual decretó el cierre y archivo del caso.

Cónsono con lo antes expresado, las evaluaciones de la Especialista en Rehabilitación y la Trabajadora Social, en las cuales descansó la agencia recurrida para llegar a su determinación,

establecen que era imperativo realizar una entrevista con el señor Nieves, la cual no se celebró debido a su fallecimiento. El Informe rendido por la Especialista en Rehabilitación con fecha de 23 de mayo de 2016 lee como sigue:

El caso fue referido mediante Resolución de la Comisión Industrial para evaluar si el señor Nieves antes de fallecer estuvo o no totalmente incapacitado para desempeñar una tarea remunerativa en la industria que le produjera ingresos de forma ordinaria y de manera estable. En su expediente no se evidenció que hubiese recibido servicios de rehabilitación vocacional cuando tuvo caso activo. Actualmente **no disponemos del testimonio y presencia del lesionado para entrevista y evaluación sobre su potencial de empleo; por lo tanto, no puedo emitir opinión sobre su residual ocupacional posterior al accidente radicado.** (Énfasis nuestro).¹

Por su parte, en el Informe de 1 de septiembre de 2017 la Especialista en Rehabilitación reiteró lo anterior al expresar:

Dependemos de la información que pueda ofrecer sobre su historial ocupacional, demandas físicas requeridas para las ocupaciones que ejerció, limitaciones que presentaba para ejercer su puesto, se evalúa el periodo (duración) que ejerció cada puesto, destrezas o habilidades que posea para algún adiestramiento o transferencia de destrezas, auto proyección ocupacional, disposición "stamina" entre otros para iniciar un proceso evaluativo de residual funcional. Durante la entrevista se realizan observaciones clínicas sobre su capacidad para recordar fechas, eventos, tolerancia para mantenerse en una misma posición, movilidad o asistencia de algún equipo asistido, destrezas de comunicación, concentración, memoria, apariencia personal, estado de ánimo y su interés o motivación para participar de un proceso de rehabilitación vocacional. Los aspectos señalados nos permiten realizar una evaluación del residual ocupacional del lesionado. **Al carecer de esta valiosa información por medio de una entrevista, se carece de los elementos de juicio para realizar la evaluación requerida debido a que el lesionado falleció antes de ser referido.**² (Énfasis nuestro).

La Trabajadora Social coincidió con dicha postura. Según se constata en la resolución recurrida,³ en su Informe de 6 de abril de 2017 determinó lo siguiente:

La información provista surge de los datos que obran en el expediente, recopilados mientras el lesionado estaba en vida. De esta forma, según la orden de la Honorable Comisión Industrial notificada el 5 de septiembre de 2013, se considera la información del lesionado antes de fallecer. Este informe carece del habitual proceso de entrevista y desglose de evidencias médicas, sociales y económicas del lesionado.

¹ Véanse págs. 77-78 del recurso de la parte recurrente.

² Véanse págs. 75-76 del recurso de la parte recurrente.

³ Véanse págs. 61-62 del recurso de la parte recurrente.

En el caso citado (por la representación legal durante la vista pública de 19 de agosto de 2013, *Vázquez Pagán vs. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*,⁴ el Honorable Juez Asociado Kolthoff Caraballo del Tribunal Supremo explica que la muerte del obrero lesionado no es causa para detener automáticamente el proceso de evaluación dirigido por el Comité. **En el caso que se encuentra bajo nuestra consideración, debemos aclarar que este proceso no se había comenzado por la Corporación y la petición de evaluación por este mecanismo surge luego de transcurrir más de un año después de la muerte del lesionado.**

El Honorable Kolthoff Caraballo añade que, si el obrero lesionado muere por causa ajena a su accidente laboral, como ocurre en el caso de Don Elías Díaz, sus beneficiarios pueden reclamar la compensación correspondiente a la incapacidad total permanente del empleado y obrero fallecido. Ello, **si la incapacidad total permanente hubiese sido reconocida o estuviese pendiente de reconocerse. En el caso bajo nuestra consideración, se estableció en la misma vista de 19 de agosto de 2013 por los médicos que no quedaba nada pendiente y todo estaba adjudicado.**⁵ (Énfasis nuestro).

Ante tal escenario, concordamos con la agencia recurrida en cuanto a que las circunstancias que gobiernan el presente caso no son análogas a lo que aconteció en *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra. Así pues, toda vez que en el caso de epígrafe la incapacidad total permanente **no fue reconocida ni estaba pendiente de reconocerse**, colegimos que la causa del señor no Nieves no es transmisible a su beneficiaria, la recurrente, sino que procedía su cierre y archivo.

De otro lado, es importante dejar claro que el expediente ante nuestra consideración está huérfano de prueba que sostenga el señalamiento de la parte recurrente, a los efectos de que el foro recurrido incumplió con el debido proceso de ley que cobija al obrero fallecido. Aunque bien sea cierto que la agencia recurrida convirtió la vista sobre conferencia en una vista en su fondo, obsérvese que la parte recurrente no objetó dicho curso de acción ni solicitó presentar evidencia y/o citar a testigos para sostener su

⁴ Se refiere a: *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra.

⁵ El 19 de agosto de 2013 se celebró una vista pública sobre incapacidad mayor *post mortem* ante la Comisión Industrial. La Oficial Examinadora manifestó que los médicos habían evaluado el expediente y que no había nada pendiente, sino que todo estaba adjudicado.

caso, sino que lo dio por sometido. Asimismo, quedó demostrado que se hicieron disponibles los informes de los especialistas y que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos.⁶

Tómese en cuenta, además, que la Comisión Industrial contaba con todos los elementos de juicio necesarios para adjudicar el caso sin necesidad de postergar el trámite, por ser ésta una controversia de estricto derecho, a saber, la validez de la determinación de 20 de junio de 2018 emitida por la CFSE.⁷ Por lo tanto, ante la ausencia de prueba que establezca que la Comisión Industrial actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o que hubiera errado en su aplicación del derecho, resulta forzoso sostener su determinación, la cual merece nuestra deferencia. El único error señalado no se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Al igual que en las múltiples vistas públicas celebradas con anterioridad a la vista en su fondo, la contención de la parte recurrente ha sido siempre la misma, esto es, que no procedía el archivo del caso a la luz de lo resuelto en *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra.

⁷ El 20 de junio de 2018 la CFSE denegó la solicitud de incapacidad total permanente por factores socio-económicos, ante la ausencia de elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad residual laboral del lesionado y si el lesionado podía desempeñar una tarea remunerativa.